

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

**Asociación Administrativa de contribuyentes.**

Artículo 13º. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14º.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**Terminos y formas de pago.**

Artículo 15º.— El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 17º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

**Disposiciones Finales.**

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1995 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada en Pazuengos, a 29 de octubre de 1995.— La Secretaria.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 8 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este municipio.

**Tipo de gravamen.**

Artículo 2º. 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,4 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,3 por 100.

**Disposiciones finales.**

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1995, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza que consta de 2 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en Pazuengos, a 29 de octubre de 1994.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 9 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

**Fundamento legal y hecho imponible.**

Artículo 1º. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Excepciones y bonificaciones.**

Artículo 3º. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

**Bases y cuota tributaria.**

Artículo 4º. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Pesetas
<b>A) Turismos:</b>	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.100
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.670
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.970
— De más de 16 caballos fiscales	14.910
<b>B) Autobuses:</b>	
— De menos de 21 plazas	13.860
— De 21 a 50 plazas	19.740
— De más de 50 plazas	24.675
<b>C) Camiones:</b>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.860
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.740
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.675
<b>D) Tractores:</b>	
— De menos de 16 caballos fiscales	2.940
— De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
— De más de 25 caballos fiscales	13.860
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.940
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.620
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.860
<b>F) Otros vehículos:</b>	
— Ciclomotores	735
— Motocicletas hasta 125 cc.	735
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.260
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.520
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.040
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.080

**Periodo impositivo de devengo.**

Artículo 5º. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**Regímenes de declaración y de ingreso.**

Artículo 6º. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja